

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1947
RAD No 2015-00714-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado como ha sido el expediente, de conformidad con la observación que presenta la apoderada judicial del acreedor SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, se advierte que se encuentra pendiente para que la liquidadora proceda a presentar la actualización del inventario de los bienes y acreencias que aquí se reclaman. Lo anterior con el fin de continuar con el curso del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la liquidadora GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO, con el fin de que actualice el escrito de inventarios aportado al proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd5128c7bdc6dcd61af4e707b2344b8aa351492e0aaf3f07cd4eb728ce5a2aa

Documento generado en 15/10/2020 05:27:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 760014003014-2018-00287-00

Interlocutorio Ejecutivo No. 1912

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Quince (15) del año dos mil diecinueve (2019)

Visto el anterior informe de secretaria y de conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f654646bcb72968695c231fab4e4f74ee202ab0cb2a17a9cb2f3fd48561ec5f

Documento generado en 15/10/2020 05:27:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.3457

RDA No. 2018-00445-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, Catorce de Octubre de 2020.

Estando el presente proceso pendiente para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, y revisado detalladamente, observa esta censora que resulta necesario suspender la audiencia programada para el día 15 de octubre de 2020, a la 1:40 pm, para requerir al perito designado por el despacho, con el fin de que sirva adicionar el trabajo pericial presentado, en el sentido de indicar si de conformidad a las anotaciones Nros. 5 y 6 del certificado de tradición No.370-685174, el bien requerido en pertenencia se encuentra ubicado en el área de **RESERVA FORESTAL** dispuesta en la resolución administrativa No.9 del 03 de diciembre de 1938, o si por el contrario fue objeto de sustracción de las áreas de Reserva Forestal del Río Cali y del Río Meléndez ordenadas mediante resolución 126 del 09 de Septiembre de 1998.

Así las cosas, en caso de que se confirme que el inmueble se encuentra en ubicado en el área de **RESERVA FORESTAL**, deberá expresarse las implicaciones que esto conlleva.

De otro lado, se observa que a la fecha las entidades **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y AL REGISTRO DUNICO DE PREDIOS Y TERROTIOS ABANDONADOS, SECRETARIA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL Y A LA SUBDIRECCION DE PLANIFICACION DEL TERRITORIO**, para que se pronuncien, en lo que les compete, respecto del estado jurídico del inmueble objeto de prescripción.

A su vez, se requiere por segunda vez a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para que se sirva proceder de manera inmediata de conformidad a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.138 del 27 de enero de 2020, comunicado mediante oficio 146 de esa fecha, esto es que “designa un perito idóneo que efectué un recorrido sobre el bien materia de usucapión y con apoyo en el material probatorio que reposa en el expediente, se determine si por las condiciones anotadas el bien es

susceptible de prescripción o si por el tipo de terreno en el que se encuentra pueda amenazar ruina”.

Por su parte, teniendo en cuenta el escrito remitido el 09 de febrero por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en la que requiere que se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que suministren copias simples, claras y completas de la escritura pública No.3375 del 27 de diciembre de 1952, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No.370-685174 del bien objeto de la presente acción; así como de la escritura pública No.7552 del 25 de septiembre de 1986 emanada de la notaria 2 de Cali, con fecha de registro 16 de octubre del 86, y del certificado de antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo, sobre el predio de matrícula No.370-685174, en el que conste 1) si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 1 (251) del 2014, dictada por el gerente del INCODER y el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, se oficiara a esta entidad para que proceda de conformidad.

Finalmente, cumplido el termino otorgado, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, previamente suspendida.

En atención a lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 15 de Octubre del año 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Requerir al perito desinado por el despacho doctor **JAIME URIEL RENTERÍA**, con el fin de que sirva adicionar el trabajo pericial presentado, en el sentido de indicar si de conformidad a las anotaciones Nros.5 y 6 del certificado de tradición No.370-685174, el bien requerido en pertenencia se encuentra ubicado en el área de **RESERVA FORESTAL** dispuesta en la resolución administrativa No.9 del 03 de diciembre de 1938, o si por el contrario fue objeto de sustracción de las áreas de Reserva Forestal del Río Cali y del Río Meléndez ordenadas mediante resolución 126 del 09 de Septiembre de 1998. De toda forma, deberá explicar las implicaciones que conlleva la ubicación del predio dentro de aquellos declarados como área de **RESERVA FORESTAL**,

TERCERO: Oficiar nuevamente a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y AL RESGISTRO DUNICO DE PREDIOS Y TERROTIOS ABANDONADOS, SECRETARIA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL Y A LA SUBDIRECCION DE PLANIFICACION DEL TERRITORIO**, para que de manera **INMEDIATA** efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en relación con el estado jurídico del bien objeto de la presente acción ubicado en **LOTE A DE LA FINCA DENOMINADA LA GREY, UBICADO EN EL SITIO MONTAÑERITAS O MATAÑUELITAS, DEL CORREGIMIENTO EL SALADITO, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, identificado con matrícula inmobiliaria 370-685174 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali- Valle y especialmente determinar si se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que disponen los numerales tercero (3) y cuarto (4) del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: Requerir por Segunda vez a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para que se sirva proceder de manera inmediata de conformidad a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.138 del 27 de enero de 2020, comunicado mediante oficio 146 de esa fecha, esto es que “*designa un perito idóneo que efectué un recorrido sobre el bien materia de usucapión y con apoyo en el material probatorio que reposa en el expediente, se determine si por las condiciones anotadas el bien es susceptible de prescripción o si por el tipo de terreno en el que se encuentra pueda amenazar ruina o si en su defecto se encuentra justamente con alguna afectación que impida su usucapión, es decir si el predio pertenece a aquellos declarados como de RESERVA FORESTAL*”.

QUINTO: **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para que teniendo en cuenta el escrito remitido el 09 de febrero por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, suministren copias simples, claras y completas de la escritura pública No.3375 del 27 de diciembre de 1952, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No.370-685174 del bien objeto de la presente acción; así como de la escritura pública No.7552 del 25 de septiembre de 1986 emanada de la notaria 2 de Cali, con fecha de registro 16 de octubre de 1986, y del certificado de antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo, sobre el predio de matrícula No.370-685174, en el que conste 1) si existen o no

antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el gerente del INCODER y el SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, lo anterior por resultar de importancia para la definición del presente asunto.

SEXTO: *la anterior información deberá ser suministrada dentro de un plazo improrrogable de quince 15 días hábiles. Ocurrido lo anterior, es decir vencido dicho termino, sin más, se procederá a fijar fecha para audiencia y así continuar con la definición del presente proceso.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4dff020248409fab5daa14e86b00db0443debe4b0e040c852a0770eb52ad4e

Documento generado en 15/10/2020 05:27:38 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1412
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00435-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, contra **KEVIN STIVEN CAICEDO LIZALDA** y **JORGE IVAN CAICEDO LIZALDA**, se inició la presente acción ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA** a su favor visible al folio 15 a 18 del presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, además los del artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$ 455.278.00, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado el mes de **MAYO** de 2019.
- b) La suma de \$ 455.278.00, por concepto del saldo de **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de **JUNIO** de 2019
- c) Por concepto de los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que se produzca la entrega del inmueble arrendado, situación sobre la cual informará la parte demandante.
- d) La suma de \$ 1.449.900.00, por concepto de la **CLAUSULA PENAL** contenida en el contrato de arrendamiento.
- e) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

Afirma la parte actora que la parte demandada **KEVIN STIVEN CAICEDO LIZALDA** y **JORGE IVAN CAICEDO LIZALDA**, suscribió contrato de arrendamiento el día 02 de **MAYO** de 2017 cuyo objeto del contrato de arrendamiento fue: Un bien inmueble ubicado en la **CARRERA 1A 3 70 B - BIS 44, APTO. 201 BLOQUE 131** de esta Ciudad, por el término de 12 **MESES**. Que la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2365 de fecha 06 de Agosto de 2019, se notificó la parte demandada a través de curador- Ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-qua-non de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, CONTINENTAL DE BIENES S.A.S, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado a folio 15 a 18 del C. 1).

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ. Fijense como agencias en derecho la suma de (\$ 740.000 =) Seiscientos cuarenta mil pesos M.cte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

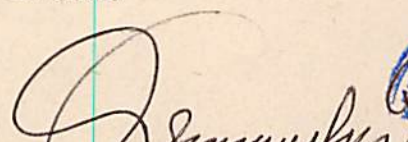
CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA En Estado No <u>075</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16 OCT 2020</u> El secretario, <u>P/ CARLOS Z.</u> ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM El secretario, <u>P/ CARLOS Z.</u> ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
--

NOTIFIQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINONEZ
Caz 2019-435-00



Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ, por la secretaría, del Juzgado practíquese la liquidación de costas dentro del presente proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000, (SEICIENTOS MIL PESOS) Mcte.

CUMPLASE

LA JUEZ,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 24.400.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	\$ 350.000.00
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1946
RDA. No. 7600940030132019-000530-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.
- 2.- COMISIONAR para la práctica de la **DILIGENCIA de ENTREGA ORDENADA EN ESTE ASUNTO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, a quien de conformidad con los Artículos 38 y 39 del C.G.P. y la orden impartida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI en sentencias de tutela del 02 y 24 de Agosto de 2017 se le enviará EL COMISORIO DE LA REFERENCIA con los insertos del caso, de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia que declaró terminado el contrato y dispuso la entrega.

3.- Requierase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.

4.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

68560c2928b24c3ce4d088ee45692ce51ba1335843da19ecd817cd7d1075cc3e

Documento generado en 15/10/2020 05:27:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	\$20.700.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 520.700.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1914
RDA. No. 7600940030132019-0060000-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d6014ce71647af27b3d2157654c1c240f5eeaaa677d5d7b16a51cab10f17456
Documento generado en 15/10/2020 05:27:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1879

RAD. 760014003013-2020-00361-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, **OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS VICENTE RAMIREZ GOMEZ** reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado contra **CARLOS VICENTE RAMIREZ GOMEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: **AUTOMOVIL**, MARCA: **CHEVROLET** LINEA: **SAIL**, SERVICIO: **PARTICULAR**, PLACA **JKR-735**, MODELO **2017**, COLOR **BLANCO GALAXIA**, SERIAL No **9GASA58M3HB034793**, CHASIS No. **9GASA58M3HB034793** MOTOR **LCU*162534534**. ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial a **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, portador de la T.P No. **33.805** del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344924dc37273fdabd4a495ca64fa09fdca89ae273aa46b6e120571321ded56a

Documento generado en 14/10/2020 07:07:42 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

EL BANCO BBVA Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LIGIA LAVERDE MEJÍA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 01589617806508, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LIGIA LAVERDE MEJÍA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO BBVA** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **104.515.063.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 01589617806508**.
- La suma de \$ **10.373.570.00** por los intereses de plazo desde el 05 de Noviembre de 2019 hasta el 24 de Agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 25 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posea diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **DORIS CASTRO VALLEJO**, abogada con T.P. No. 24.857 del C.S.J.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5ed7935506dbab967bd88d50e2eaaa4944faf8fe201f21847697d8e6eb5f35

Documento generado en 15/10/2020 05:27:23 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1921

Rdo. 2020-00383-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Septiembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta Pagaré y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72296ff05f1673e83489779b19af6bb5f984a04e9bdc0dc5e6b1109a0174d
67f**

Documento generado en 15/10/2020 05:27:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1922

RAD No 2020-00390-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Octubre Dos (02) de dos mil veinte (2020)

PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **ASTRID LUCELLY GARCIA PÉREZ, CAROLINA GALVIS FALLA Y NELSON DE JESUS SALAZAR GUTIERREZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, DIGITALIZADO, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ASTRID LUCELLY GARCIA PÉREZ, CAROLINA GALVIS FALLA Y NELSON DE JESUS SALAZAR GUTIERREZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 450.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Julio de 2020.
- La suma de \$ 1.350.000.00, por concepto de CLAUSALA PENAL contenida en el contrato de arrendamiento.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.059.758 quien actúa como representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b22015137c25d1d74c820abb5f40ea548e2abfcb92e0e917fee00f8669b4cf**

Documento generado en 15/10/2020 05:27:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1926

Rdo. 2020-00391-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Septiembre Dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta Pagarés y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado (a) de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3519d63943f987d02dfa8c8625f1dc006cbe88f2cc89a3bd31221c769f7b
94b**

Documento generado en 15/10/2020 05:27:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ROSAURA GUARDO DIMAS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO DIGITALIZADA No. 01, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ROSAURA GUARDO DIMAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 37.000.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 01
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO** identificada con T.P. No. 101.568 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89693b7028154017788641cfcc1f79d07f6a287f0065c1d8916d548bb367cfc2

Documento generado en 15/10/2020 05:27:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FINANCIERA PROGRESSA Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARITZA STELLA LOPEZ TREJOS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 161150428, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARITZA STELLA LOPEZ TREJOS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **6.999.168.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 161150428**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 02 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JESSICA AREIZA PARRA** abogada con T.P. No. 279.348 del C.S.J. Apoderada de la parte actora.

QUINTO: Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752469827426e32c6c38c01a17251398b3793ddc97b9af7f2e4c44c7f8240769

Documento generado en 15/10/2020 05:27:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>